



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 31 de 2024

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JEFFRY DANIELA ORTIZ NUÑEZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CIENTIFICA COSMOS MUNICIPIO DE MORELIA, CAQUETÁ
RADICADO	18001-41-05-001-2024-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0069.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por JEFFRY DANIELA ORTIZ NUÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CIENTIFICA COSMOS y el MUNICIPIO DE MORELIA, CAQUETÁ.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- No es claro el factor de competencia elegido por la parte actora, pese a que enuncia en este acápite de la demanda lo siguiente:

“Es usted competente, señor Juez, competente para conocer de esta demanda por razón a la naturaleza de los hechos, por la vecindad de las partes, por la cuantía, por el domicilio de la parte demandada y por el sitio donde se prestó la actividad laboral, de conformidad con el Artículo 5 Y 12 del C.P del T.”

Ahora bien, el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo establece:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

En este sentido, tenemos que, en el hecho segundo de la demanda, se narra que la demandante desempeñó *“las funciones inherentes al cargo de asistente técnico en los diferentes municipios del Departamento del Caquetá”*; sin que se dé certeza del lugar de la prestación del servicio, a la vez que no se menciona el domicilio de la demandada, si es que este es el factor que escoge la demandante para fijar la competencia.

Así las cosas, entonces, debe el extremo activo de la acción, clarificar el fundamento que escoge en virtud de lo establecido en el artículo 5 del CPT para fijar la competencia territorial.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por JEFFRY DANIELA ORTIZ NUÑEZ, en contra de la CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CIENTIFICA COSMOS y el MUNICIPIO DE MORELIA CAQUETÁ., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LINA MARCELA POLO ALMARIO, identificada con la cédula N° 40.670.783 y TP N° 187.442., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme las facultades conferidas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3503f8ebe41f021caa3fcc55ef47fe33d17b888886cdb5289214fd90a6e14f13**

Documento generado en 31/01/2024 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 31 de 2024

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ISABEL ZAMBRANO CASTRO
DEMANDADO	HAROLD ENRIQUE SILVA MENESES Y DIEGO FERNANDO SILVA
RADICADO	18001-41-05-001-2024-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0070.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por ISABEL ZAMBRANO CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra de HAROLD ENRIQUE SILVA MENESES y DIEGO FERNANDO SILVA.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- En la pretensión segunda de la demanda, se busca se condene a HAROLD ENRIQUE SILVA MENESES, al pago de la indemnización de que trata el Artículo 64 del CST; pese a ello, ninguna estimación monetaria se realizó para la misma. Lo anterior, para analizar la competencia de esta judicatura por el factor cuantía.

2.- En el acápite de cuantía, debe estimarse razonadamente una suma, considerando las pretensiones de la demanda, y no tener como genérica la competencia del despacho por no sobrepasar los 20 SMMLV.

3.- Se demanda a los señores HAROLD ENRIQUE SILVA MENESES y DIEGO FERNANDO SILVA como propietarios del establecimiento de comercio UMERIC IPS S.A.S, con NIT. 900428960-9, avizorándose en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado al plenario, que dicha razón social es una persona jurídica, por ende, no tiene la calidad descrita anteriormente, siendo un ente independiente sujeto de derechos y deberes. Por tal motivo deberá aclarar y corregir la calidad de los sujetos procesales demandados.

4.- Debido a la autonomía e independencia entre las personas naturales y la jurídica descrita, no resuelta válida para notificaciones judiciales la anotada en la demanda, ya que aquella pertenece a la razón social UMERIC IPS S.A.S, con NIT. 900428960-9, más no a las personas naturales demandadas. Así las cosas, debe identificar nuevas direcciones para notificación de aquellos, según establece los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por ISABEL ZAMBRANO CASTRO, en contra de HAROLD ENRIQUE SILVA MENESES y DIEGO FERNANDO SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MARIN CASTRO PEÑA, identificado con la cédula N° 83.028.148 y TP N° 126.053, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme las facultades conferidas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9733cba3b759eae6bd6cd1388187d620c0826e8ad5047b8fc657c5bf3eac625c0**

Documento generado en 31/01/2024 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 31 de 2024

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ROGER WILFREN GUTIÉRREZ IBAÑEZ
DEMANDADO	YONG YU WU
RADICADO	11001 41 05 003 2022-00272-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0067.-

Se avizora en el presente asunto, solicitud signada por el demandante, a través de la cual desiste de la demanda, escrito que fue remitido desde la dirección electrónica chicano750@hotmail.com misma que fue la indicada en el escrito de demanda como propia del demandante ROGER WILFREN GUTIÉRREZ IBAÑEZ.

Sobre el particular, establece el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica al proceso laboral, que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Revisada la solicitud de desistimiento, se observa que proviene del demandante, se refiere a la totalidad de las pretensiones y se presenta en tiempo procesal oportuno.

Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo, sin lugar a condena en costas, dada la no oposición de la accionada a tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de las pretensiones plasmadas en la demanda, realizado por el señor ROGER WILFREN GUTIÉRREZ IBAÑEZ, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9560bf8e717eba6622eaa16068ce084103b847b865e7a4d2eed14933461e463**

Documento generado en 31/01/2024 03:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 31 de 2024

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	TALENTOS ACADEMIA DE BELLAS ARTES ZOMAC S.A.S.
RADICADO	11001 41 05 003 2023 00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0068.-

Pasa a despacho el expediente, solicitud signada por el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, mediante la cual peticiona la terminación de esta acción por pago total de la obligación, además del levantamiento de medidas cautelares (*Pag.01.Doc/40*).

Estipula el artículo 461 del CGP que:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Analizado ese, junto al poder otorgado por la ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, quien a su vez actúa en el presente asunto a través de uno de sus abogados inscritos en el Certificado de existencia y representación legal, se avizora que la mandataria no ha otorgado facultades específicas a aquella para recibir, terminar, desistir o disponer del derecho en litigio; por tanto y al no ser esas facultades generales consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, no tiene vocación de prosperidad la solicitud elevada por el representante del extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8f7f3dcfe661c305692093d1c5a51c6ef5e68cdb20ca629be265a56a8015d5**

Documento generado en 31/01/2024 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>